

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERREO.
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.
TJA/SRA/II/188/2018.

- - - Acapulco, Guerrero, a nueve de noviembre del dos mil dieciocho.-----
- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por el C.*****, en su carácter de Apoderado Legal de***** , S.A. DE C.V., contra actos atribuidos al C. ***** NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCION DE FISCALIZACIÓN. Acto seguido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos. -

RESULTANDO

- - - 1.- Por escrito ingresado el quince de marzo del dos mil dieciocho, comparecieron ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Sala Regional Acapulco, el C.***** , en su carácter de Apoderado Legal de***** , S. A. DE C.V., derecho, a demandar como actos impugnados los siguientes:-----

“1.- Del C. Ezequiel Vázquez Bustos, Notificador adscrito a la Dirección de Fiscalización, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero.

a).- El Citatorio de fecha 22 de febrero del año 2018, relativo al No. de documento y/o crédito SAF/AFIS/AEF/2037/2017.

b).- El acta de notificación municipal de fecha 23 de febrero del año 2018 relativo al No. de documento y/o crédito SAF/AFIS/AEF/2037/2017.”

- - - 2.- El C.***** , NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCION DE FISCALIZACIÓN, dio contestación a la demanda, con su escrito ingresados el diecisiete de abril del dos mil dieciocho, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.-----

- - - 3.- Mediante acuerdo de fecha once de octubre del dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes contenciosas-----

- - - Se le tiene por no formulados sus alegatos a las partes contenciosas. -----

CONSIDERANDO

- - - PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, aplicable. -----

- - - SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora, exhibió el citatorio Municipal veintidós de febrero del dos mil dieciocho y acta de

requerimiento de pago y embargo Municipal del veintitrés de febrero del dos mil dieciocho y por el reconocimiento que los mismos hizo el C. Notificador Adscrito al dar contestación a la demanda.-----

--- TERCERO.- Esta Sala estima, que no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer el C. Notificador Adscrito autoridad demandada, toda vez que el que consideren que el actor tuvo conocimiento de los actos impugnados el cuatro de marzo del dos mil quince, en el momento de llevarse a cabo la diligencia de inspección y que por ello es un acto consentido, contrario a ello, del citatorio tuvo conocimiento el veintidós de febrero del dos mil dieciocho, como lo refiere en su capítulo denominado “Fecha de conocimiento del acto impugnado”, lo que se corrobora con el propio citatorio impugnado pues refiere haber sido emitido en la fecha señalada por el actor, fecha que no fue desvirtuada y si bien el Inspector refiere que el cuatro de marzo del dos mil quince, al momento de llevarse a cabo la diligencia de inspección y que desde esa fecha tuvo conocimiento de los actos impugnados, no puede tenerse como tal dicha fecha en razón de que no es el acta circunstanciada de inspección el acto impugnado sino el citatorio municipal del veintidós de febrero del dos mil dieciocho, acto totalmente distinto al referido por la autoridad demandada, en consecuencia no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las autoridades.-----

--- CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral.-----

--- Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2º.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI.2º. J/29

Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillen. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Para una mejor comprensión de la resolución que se emite, la suscrita juzgadora estima necesario precisar que los actos impugnados los constituyen: El citatorio Municipal del veintidós de febrero del dos mil dieciocho y el acta de requerimiento de pago y embargo del veintitrés de febrero del dos mil dieciocho, como se advierte de los hechos de su demanda.-----

- - - Refiere el actor como conceptos de nulidad que:-----

A).-El notificador no acompañó al citatorio del veintidós de febrero del dos mil dieciocho el mandamiento de ejecución del uno de diciembre del dos mil diecisiete, y

B).- Que en el acta de requerimiento de pago y embargo no se le otorgó el derecho a designar dos testigos de su parte.

- - - Respecto al citatorio combatido esta Sala estima que no se asiste la razón al actor, toda vez que si bien no se acompañó al mismo el mandamiento de ejecución del uno de diciembre del dos mil diecisiete con número SAF/AFIS/AEF/2937/2017, además de que no fue el documento a notificar, sino el requerimiento de pago y embargo como se asienta en el indicado citatorio, con el citatorio no se acompañan documentos, sino sólo se señala la fecha y hora para llevar a cabo una diligencia, en consecuencia con apoyo en el artículo 130 a contrario sensu del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se reconoce la validez del citatorio municipal del veintidós de febrero del dos mil dieciocho.-----

- - - Sin embargo, le asiste la razón al actor cuando refiere que no se notificó la orden o mandamiento de ejecución del primero de diciembre del dos mil diecisiete, relativo al crédito SAF/AFIS/AEF/2037/2017 de la cual derivó el requerimiento de pago y embargo municipal a que se refiere el acta relativa, toda vez que de las documentales exhibidas por el C. Notificador Adscrito en su escrito de contestación de demanda, sólo se advierte el acuerdo del tres de marzo del dos mil dieciséis con número de folio 3296, orden de inspección del tres de marzo del dos mil dieciséis, acta circunstanciada de inspección del cuatro de marzo del dos mil dieciséis, citatorio municipal del quince de junio del dos mil diecisiete y acta de notificación municipal del dieciséis de junio del dos mil diecisiete, relativa al crédito número 3996 del cuatro de marzo del dos mil dieciséis, más no así el mandamiento de ejecución con número de oficio SAF/AFIS/AEF/2937/2017, por lo que al no haber acreditado la autoridad haber notificado al actor de manera escrita fundada y motivada la existencia del mandamiento del cual derivó el requerimiento de pago y embargo impugnado, dejó en estado de indefensión al actor para manifestar lo que en su derecho conviniera, por lo que su actuar resulta arbitrario y de conformidad con el artículo 130 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se declara nulidad del requerimiento de pago y embargo del veintitrés de febrero

del dos mil dieciocho y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 del mismo ordenamiento legal antes invocado el C. Notificador Adscrito a la Dirección de Fiscalización debe dejar sin efecto el requerimiento de pago y embargo del veintitrés de febrero del dos mil dieciocho y proceder a levantar el embargo trabado sobre el equipo de cómputo, computadora marca DELL, MODELO: EGT 300, número de serie HFDBI H1, color gris con negro .-----

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 80 y 132 del Código de Procedimientos Administrativos es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- - - I.- No es de sobreseer ni se sobresee el presente asunto, en consecuencia:-----

- - - II.- La parte actora probó parcialmente su acción:-----

- - - III.- Se reconoce la validez del citatorio del veintidós de febrero del dos mil dieciocho, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando de la presente resolución.-----

- - - IV.- Se declara la nulidad del acta de requerimiento de pago y embargo del veintitrés de febrero del dos mil dieciocho, precisada en el resolutivo anterior, por las consideraciones y para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.-----

- - - V.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SALA REGIONAL ACAPULCO.

EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE
ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.

MLSN/SEN/rtn.